



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01107-2011-PA/TC

ICA

OFELIA ESTHER LEÓN DE ORTIZ \_

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ofelia Esther León de Ortiz contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 160, su fecha 27 de diciembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, previo reconocimiento de las aportaciones efectuadas. Asimismo solicita el pago de los devengados e intereses legales.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, la recurrente ha adjuntado copias certificadas de los certificados de trabajo emitidos por la Cooperativa Agraria de Trabajadores "Santa Margarita" Ltda. N.º 246, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 12 de febrero de 1966 y el 30 de setiembre de 1986 y desde el 5 de agosto de 1989 hasta el 28 de diciembre de 1994 (f. 3 y 5), los cuales, al no estar sustentados en documentación adicional, no generan convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.
4. Que si bien en la sentencia invocada se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 26 de noviembre de 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01107-2011-PA/TC

ICA

OFELIA ESTHER LEÓN DE ORTIZ

5. Que en consecuencia se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

SECRETARÍA EJECUTIVA